



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2015-01095 00

Revisadas las actuaciones correspondientes, se evidencia que la parte actora no ha adelantado las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de apremio al extremo pasivo, razón por la cual y con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, de estricto cumplimiento con la carga procesal aquí ordenada, bajo las previsiones de los artículos 291 y 291 del C.G.P., en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2015-01124 00

Atendiendo la solicitud de las partes radicada a través de correo electrónico (fls. 43 y 44 c. 1) y el informe el informe de títulos (fl. 46 c. 1), y como quiera que se dio cumplimiento al auto del 3 de noviembre de 2020, de conformidad al artículo 447 del C.G.P., por secretaría hágase entrega a la parte demandante **GREGORIO ROJAS GONZÁLEZ** de los dineros consignados a orden de este Despacho dentro de la presente actuación. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante proveído del 6 de diciembre de 2019 (fl. 39 c. 1), por ende deben estarse a lo allí resuelto.

Cumplido lo anterior, archívense las presente diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00428-00**

Por cuanto la liquidación de crédito practicada por la parte actora (fls.57 a 59 c. 1), no merece reparo alguno y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2017-01158-00**

Por cuanto la liquidación de crédito practicada por la parte actora (fl. 88 c. 1), no merece reparo alguno y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 446 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2017-01403-00**

Previo a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, ajústese la operación contable teniendo en cuenta el mandamiento de pago y en auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que en la liquidación presentada se están cobrando cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2014, cuando en el auto de apremio se ordenó a partir del mes de mayo de 2017. Así mismo indíquese el valor de cada canon a partir de la citada fecha.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2018-00268-78

De conformidad con lo expuesto en el escrito radicado a través de correo electrónico, obrante a folios 150 y 151 del plenario, téngase por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del auto proferido el 13 de mayo de 2019, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quien manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos legales que la apoderada de la parte actora, se pronunció frente al requerimiento realizado en proveído del 31 de julio de 2020 (fl. 153), en el sentido que solicitó proferir la sentencia bajo las previsiones del artículo 98 del C.G.P., la que será atendida en su debida oportunidad.

De otra parte, se advierte, que si bien en proveído del 16 de diciembre de 2019 (fl. 149 C. 1) se tuvo por surtido el trámite de emplazamiento al litisconsorte Jorge Iván Rojas Valbuena, lo cierto es que en la publicación no se indicó el auto que ordena citar como litisconsorte cuasi necesario al citado demandado, por tal razón, esta decisión no surte efectos legales, por ende no se tendrá en cuenta la publicación.

Así las cosas, secretaría proceda a la inclusión en el Registro de personas emplazadas a la demandada, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio al demandado Victor Senon Valbuena, bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el canon 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta los autos a notificar y mencionar la dirección electrónica del juzgado de conocimiento, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2018-00186 00

Obre en autos el trámite de notificación al ejecutado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 81 y s.s. c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ POSSO, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 9010185 , allegada como título soporte de la acción (fl. 2).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 21 de marzo de 2018 (fl.38), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$_1'200.000_ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2018-00542-00**

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que dista de los parámetros establecidos en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2018, y en la providencia de seguir adelante la ejecución del 25 de noviembre de 2020; razón por la cual habrá de modificarse en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la liquidación presentada y se **APROBARÁ** en la suma de **\$43'447.829,52**, como consta en la liquidación que se anexa en un (2) folios y que hace parte integral de esta decisión.

Razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora –fls. 82 y 83, por las razones expuestas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito anexa a este proveído y el cual hace parte integral del mismo en la suma de **\$43'447.829,52**.

Así mismo, por cuanto la liquidación de costas visible a folio 81 practicada por secretaría, se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación. (num. 5° art. 366 C.G.P.).

De otra parte, por secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que avoquen el conocimiento, de conformidad al Acuerdo 9984 de 2013 emanando de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-078-2018-00617-00**

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que dista de los parámetros establecidos en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2018, y en la providencia de seguir adelante la ejecución de 10 de febrero de 2020; razón por la cual habrá de modificarse la misma en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la liquidación presentada y se **APROBARÁ** en la suma de **\$60'035.750,44**, como consta en la liquidación que se anexa en 2 folios y que hace parte integral de esta decisión.

Razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora –fl.44, por las razones expuestas al interior de esta determinación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito anexa a este proveído y el cual hace parte integral del mismo en la suma de **\$60'035.750,44**.

De otra parte, por secretaría remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que avoquen el conocimiento, de conformidad al Acuerdo 9984 de 2013 emanando de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003078 2018-00755 00

Obre en autos el trámite de notificación a la ejecutada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 41 y s.s. c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LILIANA AMPARO FERNÁNDEZ MUÑOIZ, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 4481870000422093, allegado como título soporte de la acción (fl. 2 a 6).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 31 de julio de 2018 (fl. 35), el Juzgado 78 civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la ejecutada fue notificada, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$ 750.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (187) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2018-0892 00

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la demandante, radicada a través de correo electrónico, obrante a folio 103 del plenario, por secretaría previo las expensas necesarias, expídanse las copias allí solicitadas conforme lo prevé el artículo 114 del C.G.P.

Para lo anterior, proceda la secretaría a agendar una cita presencial a la interesada, dejando a constancias del caso.

De otro lado, de cara a la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, se dispone oficiar a tal entidad, a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 100 c.1), mediante la cual se aprobó el trabajo de partición presentado dentro del presente asunto, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 40289378, como quiera que esta providencia no fue objeto de reparo alguno, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se insta a la parte actora, para que acredite ante la Oficina de Instrumentos Públicos, las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, para el respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2018 01104 00

Atendiendo a la solicitud de las partes y como quiera que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 16 de diciembre de 2020 (fl. 40 c.1), de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por ROBERT ALBERTO BARRETO OCHOA contra ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Comuníquese a quien corresponda y entréguese al demandado. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciase.

TERCERO: Se niega la consignación a través de la cuenta de ahorros solicitada por la parte demandante, como quiera que La orden de pago de los depósitos judiciales se realiza a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega al demandante Roberto Alberto Barreto Ochoa, el título de depósito judicial por valor de \$18'855.033,00 consignado a órdenes de este Despacho dentro de la presente actuación. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor, esto es que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada y a su costa.

SEXTO: Sin costas por solicitud de actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

De otra parte, incorpórese a los autos la consignación por concepto de pago de honorarios al apoderado de la parte actora (fl. 44 c. 1).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.2019-0312 00

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el actor realizó la notificación por aviso al extremo pasivo bajo las previsiones de que trata el 292 del C.G.P. (fls. 30 a 35 c. 1), no obstante, no se tendrán en cuenta, como quiera que se señaló de manera errada la fecha de la providencia de apremio.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir la notificación al demandado conforme lo establece el artículo 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, dar cumplimiento al numeral 2 del auto 12 de agosto de 2020 visible a folio 10 del cuaderno cautelar, esto es acreditar la constitución de la póliza exigida en el numeral 6º del canon 595 del Estatuto Procesal Civil, so pena de dar aplicación al inciso 2 de la norma en cita (Desistimiento tácito).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00838-00

Previo a descender al análisis de la solicitud de terminación por cuotas en mora, acredite la apoderada especial la facultad de recibir de que trata el artículo 461 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, se dará el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00012 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandada se encuentra notificada personalmente (fl. 70 c. 1), quien dentro del término legal no contestó ni propuso medio exceptivo alguno.

Ahora bien, en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JAIRO ENRIQUE TORRES ZAFRA y GLORIA STELLA FRANCO OLAYA, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en los pagarés Nos. 01060761 y 1059717, allegados como títulos soporte de la acción (fl. 2 a 7).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 19 de febrero de 2019 (fl. 29), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo, sin embargo el proceso fue suspendido por auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 72) y una vez vencido el término se reanudó el presente asunto por auto del 28 de enero de 2021 (fl. 74).

1.3. De la orden de apremio librada, la parte ejecutada fue notificada personalmente, según acta visible a folio 70 de la encuadernación, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$1'000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No. 11001 40 03 **019 2019 00089 00**

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora, obrante a folio 84 del plenario, en aras de continuar con el trámite pertinente y a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el día 18 de mayo 2021, a las 10:00 am.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento al numeral 1 del auto calendado 11 de diciembre de 2019 (fl. 78).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00172 00

Obre en autos el trámite de notificación al demandado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., (fls. 39 y s.s. c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 207419250513 allegado como título soporte de la acción (fl. 2).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 19 de marzo de 2019 (fl. 17), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo. Así mismo se profirió que aceptó la cesión del crédito a favor de Pra Group Colombia Holding S.A.S.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.2019-0312 00

Incorpórese a los autos el oficio No. 1794 del 28 de octubre de 2020 (fl. 14) librado por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, en el que da cuenta la corrección de la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso comunicada mediante misiva 0151 del 27 de enero de 2020 y téngase en cuenta y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno, conforme lo prevé el artículo 466 del C.G.P.

Secretaría tome atenta nota y ofíciase al mencionado Juzgado comunicando lo anterior, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00376-00**

Por cuanto la liquidación de crédito practicada por la parte actora (fls.70 a 73 c. 1), no merece reparo alguno y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00417-00**

Previo a resolver a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, aclare el valor del canon de arrendamiento mes a mes desde julio de 2019, e indique el porcentaje de los intereses aplicados a cada canon.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **11001-40-03-019-2019-00425-00**

Como quiera que la parte ejecutada, se encuentra notificada personalmente, a través de apoderado judicial, según acta visible a folio 233 del plenario, por secretaría contrólese el término con que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00427 00

Obre en autos para futura memoria procesal la documental aportada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., en la que da cuenta del acuerdo de pago de negociación de deudas del 21 de abril de 2020 y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriado el auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.20 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
